



Expediente: CI/SSP/D/212/2015

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecisiete. -----

**VISTO**, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SSP/D/212/2015** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instaurado en esta Contraloría Interna, en contra del servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de los hechos, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, por presunta transgresión a la obligación establecida en la fracción **IV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y ---

DE QUEJAS  
AS.

## RESULTANDO

1. Con fecha doce de junio de dos mil quince, se radicó el expediente **CI/SSP/D/212/2015**, con motivo de la recepción del oficio número **DGCHJ/DIPCE/1004/2015**, del cinco de junio de dos mil quince, a través del cual el Maestro Marco Antonio Saldaña Muñoz, Director de Instrumentación de Procedimientos y Cumplimiento de Ejecutorias de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) hizo del conocimiento posibles hechos irregulares atribuibles al servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**; ya que omitió custodiar y cuidar los oficios citatorios sin número, de fechas veintiocho de mayo de dos mil quince, dirigidos a los ciudadanos [REDACTED] con los cuales se solicitó que se presentaran el día cinco de junio de dos mil quince, a las 09:30 horas, a efecto de realizar una diligencia de carácter administrativo, dentro del expediente RH/408/15-04; por lo que se ordenó practicar las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaren responsables (fojas 01 y 04 de autos). -----
2. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por considerar la existencia de elementos suficientes para instruir al servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México),

1



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

José María Izazaga No. 89, Piso 10.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tels. 5709-3041, 5709-3044  
5242-5100 Ext. 7269



Expediente: CI/SSP/D/212/2015

ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (fojas 195 a 198 a de autos). -----

3. Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió el oficio número **CG/CISSP/SQD/1570/2016**, el cual se notificó de manera personal en la misma fecha, al servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, en el que se le hizo saber la presunta responsabilidad que se le imputaba, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley, su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, apercibiéndosele que en caso de no comparecer sin causa justificada, el día y hora de la audiencia, se haría constar dicha situación y se llevaría la misma sin su asistencia, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley antes mencionada. (fojas 201 a 207 de autos). -----
4. El día quince de diciembre de dos mil dieciséis, a las diez horas se llevó a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de la Audiencia prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la comparecencia del servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, en la cual hizo las manifestaciones que estimó convenientes, ofreció pruebas y formuló alegatos respecto de la imputación que se le atribuyó dándose por concluida dicha diligencia. (fojas 214 a 239 de autos). -----

Por lo anterior, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), considerando que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el procedimiento administrativo disciplinario del expediente **CI/SSP/D/212/2015**, procede a emitir la resolución definitiva que en derecho corresponde y,-----

### CONSIDERANDOS

- I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 primer párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1° fracción III, 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 91, 92 párrafo segundo y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 3 fracción VIII, 15





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

fracciones X y XV, 17, 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3 fracción I, 7 fracción XIV numeral 8, así como los artículos 9 y 13 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Para efectos de lo anterior, los elementos de prueba relacionados con el asunto de mérito serán valorados conforme a las reglas que para tal efecto prevé el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, que establece: -----

*DE QUEJIA*  
"Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal." -----

*AS*  
De igual manera, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: II.1o.A. J/15, Materia Administrativa, Novena Época, Tomo: XI, Mayo de 2000, página 845, que a continuación se invoca: -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

José María Izazaga No. 89, Piso 10.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tels. 5709-3041, 5709-3044  
5242-5100 Ext. 7269



Expediente: CI/SSP/D/212/2015

*Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.*

*Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.*

**A.** Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público de **Héctor Fernando Hernández Anaya**, se acredita de la siguiente manera: ---

**a).**- Con el oficio número **SSP/OM/DGAP/016514/2015** de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, firmado por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), a través del cual remitió información y documentación relacionada con el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, visible a foja 45 de autos del presente expediente, documento que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

En cuanto al alcance probatorio de dicho documento, con este se acredita que el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), remitió a esta Contraloría Interna, información y original de la Hoja de Servicios del servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, en las que se refiere al citado servidor público con el cargo Jefe de Unidad Departamental "A", desempeñando funciones en la Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencia "B" en la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, tiempo de servicio dos años seis meses veintisiete días, fecha de ingreso uno de junio de dos mil trece, visibles a fojas 45 a 46 de autos del presente expediente. -----

**b).**- Con la Hoja de Servicios, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, del servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, suscrita entre otros por el Licenciado Juan García Arellano Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo, a través del cual remitió información relacionada con el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, documento que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

En cuanto al alcance probatorio de dicho documento, con este se acredita que el Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo, refiere que el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, tiene el cargo Jefe de Unidad Departamental "A", desempeñando funciones en la Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencia "B" en la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, tiempo de servicio dos años seis meses veintisiete días, fecha de ingreso uno de junio de dos mil trece. -----

c).- Con el oficio número **SSP/OM/DGAP/013043/2016** de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), a través del cual remitió información y documentación relacionada con el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, visible a foja 108 de autos del presente expediente, documento que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

En cuanto al alcance probatorio de dicho documento, con este se acredita que el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), remitió a esta Contraloría Interna, información y documentación del servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, entre ella, copia certificada del Comprobante de Pago del mes de mayo de dos mil quince, correspondiente al mencionado servidor público. -----

d).- Con el oficio número **SSP/OM/DGAP/014363/2016** de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), a través del cual remitió información y documentación relacionada con el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, visible a foja 127 de autos del presente expediente, documento que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

En cuanto al alcance probatorio de dicho documento, con este se acredita que el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), remitió a esta Contraloría Interna,





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

información y documentación del servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, entre ella, copia simple de la propuesta al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B", correspondiente al mencionado servidor público. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, por lo que esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, el treinta de mayo de dos mil quince, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental "A", desempeñando funciones en la Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencia "B" en la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), acreditándose la calidad de servidor público. -----

Se arriba a lo anterior, en virtud que al concatenarse todas y cada una de las documentales públicas detalladas en los párrafos que anteceden, alcanzan valor probatorio pleno, en términos de los numerales 280, 281 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental "A", desempeñando funciones en la Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencia "B" en la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), acreditándose la calidad de servidor público. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del incoado, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, *"a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza... en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal"*, (ahora Ciudad de México). Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

**"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288". -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

**B.** Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar que la presunta irregularidad que se le atribuye al servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, constituye transgresión a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Jefe de Unidad Departamental "A", desempeñando funciones en la Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencia "B" en la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), acreditándose la calidad de servidor público, misma que se le hizo del conocimiento a través del oficio citatorio para audiencia de ley número **CG/CISSP/SQD/1570/2016**, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado personalmente en la misma fecha, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

*...al desempeñar su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), omitió custodiar y cuidar los oficios citatorios sin número, de fechas veintiocho de mayo de dos mil quince, dirigidos a los CC [redacted] con los cuales se solicitó que se presentaran el día cinco de junio de dos mil quince, a las 09:30 horas, a efecto de realizar una diligencia de carácter administrativo, dentro del expediente RH/408/15-04, siendo que a esta documentación e información tenía acceso el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya** por razón de su cargo, en virtud de que el citado expediente le fue asignado mediante el oficio SNIP/0169/15 del veintiocho de abril de dos mil quince, signado por la Licenciada María Isabel Solís Pérez, Subdirectora de Notificaciones e Instrumentación de Procedimientos de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la citada Secretaría, lo anterior para el análisis, proceso de notificación, acuerdo de recepción de pruebas, audiencia de desahogo, cierre de instrucción y todas aquellas diligencias que resulten necesarias en el procedimiento administrativo RH/0408/15-04. Asimismo, el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya** no evitó el uso indebido de los mencionados oficios citatorios, toda vez que el día treinta de mayo de dos mil quince, en las instalaciones del edificio sede de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), ubicado en la calle de Liverpool 136, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, en los pisos E4 y 3, lugar donde se encuentran las instalaciones de la Jefatura del Estado Mayor Policial de la mencionada Dependencia, se presentó la ciudadana [redacted] quien no se encuentra adscrita a la citada Unidad Departamental de Notificaciones de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B", ni tampoco es personal de la referida Secretaría, y notificó al C. [redacted] su oficio citatorio, asimismo, la aludida [redacted] pretendió notificar el oficio citatorio dirigido a la C. [redacted] lo cual no se llevó a cabo por encontrarse ésta última de vacaciones, por lo que no había motivo que justificara que la ciudadana [redacted] tuviera en su poder los mencionados oficios*

IDE QUE  
IAS



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

José María Izazaga No. 89, Piso 10.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tels. 5709-3041, 5709-3044  
5242-5100 Ext. 7269



Expediente: CI/SSP/D/212/2015

*citatorios, ni realizara dichas notificaciones. Asimismo, como se desprende de los oficios citatorios sin número, del veintiocho de mayo de dos mil quince, dirigidos a los CC. [REDACTED] los mismos fueron recibidos en la misma fecha, por el C. [REDACTED] persona a quien se le instauró el expediente RH/0408/15-04, anotándose en cada uno de los referidos documentos que recibía citatorio "PARA ENTREGA", por lo que de igual manera, no había motivo que justificara que los aludidos oficios citatorios fueran entregados al C. [REDACTED] el cual no se encuentra adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la citada Dirección General del Consejo de Honor y Justicia ...". (sic).* -----

Para establecer la presunta irregularidad de mérito, respecto de la obligación prevista en el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad considera lo dispuesto en los artículos 206, 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 45 de la ley en cita, por lo que esta Contraloría Interna estima que en la especie, la probable responsabilidad que se le atribuye al servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, se desprenden de los siguientes elementos, mismos que serán analizados y valorados en el momento procesal oportuno.-----

- 1) Oficio DGCHJ/DIPCE/1004/2015 del cinco de junio de dos mil quince, suscrito por el Maestro Marco Antonio Saldaña Muñoz, Director de Instrumentación de Procedimientos y Cumplimiento de Ejecutorias de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Documental visible a foja 1 de expediente en que se actúa. -----
- 2) Oficio SSP/DGCHJ/622/2015 del cuatro de junio de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Víctor Manuel Espinosa Rabassa, Director General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Documental visible a foja 2 del expediente en que se actúa. -----
- 3) Oficio SSP/JEMP/4255/2015 del tres de junio de dos mil quince, suscrito por el Maestro Víctor Hugo Ramos Ortiz, Jefe del Estado Mayor Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Documental visible a foja 3 del expediente en que se actúa. -----
- 4) Oficio SSP/OM/DGAP/08146/2015 del veintiséis de junio de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Documental visible a foja 16 del expediente en que se actúa. -----
- 5) Oficio DGCHJ/CA/667/2015 del diecinueve de agosto de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Víctor Manuel Espinosa Rabassa, Director General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

Federal (ahora Ciudad de México). Documental visible a foja 21 del expediente en que se actúa. -----

- 6) Oficio DGCHJ/DIPCE/1626/2015 del diecinueve de agosto de dos mil quince, suscrito por el Maestro Marco Antonio Saldaña Muñoz, Director de Instrumentación de Procedimientos y Cumplimiento de Ejecutorias de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Documental visible a foja 23 a 25 del expediente en que se actúa. -----
- 7) Copia certificada del oficio SNIP/0169/15 del veintiocho de abril de dos mil quince, suscrito por la Licenciada María Isabel Solís Pérez, Subdirectora de Notificaciones e Instrumentación de Procedimientos de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Documental visible a foja 26 del expediente en que se actúa. -----
- 8) Copia certificada de la foja 42 del Libro de Gobierno de la Jefatura de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de expedientes turnados al personal administrativo. Documental visible a foja 27 del expediente en que se actúa. -----
- 9) Copia certificada del oficio citatorio sin número, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, relacionado con el expediente RH/0408/15-04, suscrito por el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, Jefe de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dirigido a la C. [REDACTED] [REDACTED] Documental visible a foja 29 y 30 del expediente en que se actúa. --
- 10) Copia certificada del oficio citatorio sin número, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, relacionado con el expediente RH/0408/15-04, suscrito por el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, Jefe de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dirigido al C. [REDACTED] [REDACTED] Documental visible a foja 31 y 32 del expediente en que se actúa. -----
- 11) Copia certificada de la cédula de notificación con número de folio 0942, del cinco de mayo de dos mil quince, dirigido al ciudadano [REDACTED] relativo al Acuerdo de Radicación del veintidós de abril de dos mil quince, emitido en el expediente RH/0408/15-04. Documental visible a foja 33 a 38 del expediente en que se actúa. -----

N DE CUEJAS  
IAS





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

- 12) Oficio SSP/OM/DGAP/016514/2015 del veintinueve de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Documental visible a foja 45 del expediente en que se actúa. -----
- 13) Hoja de Servicios del veintiocho de diciembre de dos mil quince, referente al servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, signada por los Licenciados Juan García Arellano, Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo; José Antonio Plata Chávez, Jefe de la Unidad Departamental de Control de Personal y por el ciudadano Marco Antonio Pacheco Valladares, encargado de la Oficina de Control Documental, todos de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), Documental visible a foja 46 del expediente en que se actúa. -----
- 14) Declaración del servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, vertida ante esta Contraloría Interna, el catorce de enero de dos mil dieciséis. Documental visible a foja 47 a 51 del expediente en que se actúa. -----
- 15) Declaración de la servidor público [REDACTED] vertida ante esta Contraloría Interna, el diez de febrero de dos mil dieciséis. Documental visible a foja 58 a 63 del expediente en que se actúa. -----
- 16) Declaración del servidor público [REDACTED] vertida ante esta Contraloría Interna, el veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis. Documental visible a fojas 149 a 167 del expediente en que se actúa. -----

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, aportadas por él, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó.

1.- Con fecha quince del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de la Audiencia prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la comparecencia del servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, en la que esencialmente señaló lo siguiente: -----

“-----MANIFIESTA-----”

... QUE EN ESTE ACTO PROPORCIONO MI DECLARACIÓN POR ESCRITO PRESENTADA POR LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA EL DÍA DE LA FECHA,





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, RECONOCIENDO COMO MÍA LA FIRMA QUE OBRA AL CALCE DE DICHO ESCRITO, ASÍ COMO LA RÚBRICA QUE OBRA EN CADA UNA DE LAS HOJAS DE MI ESCRITO, REPRODUCIENDO Y RATIFICANDO EN TODOS SUS TÉRMINOS LA DECLARACIÓN EN EL IMPRESA, SOLICITANDO SEA INTEGRADA EN LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE Y SE TOMÉ EN CONSIDERACIÓN LO MANIFESTADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR...". (SIC) -----

Al respecto se tiene el referido escrito, a través del cual el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, en el que esencialmente señaló lo siguiente: -----

(...)

"... Es evidente que con el acervo probatorio inserto en actuaciones que integran el expediente administrativo instrumentado en contra del dicente, no se acredita que el instruido haya realizado la conducta atribuida, lo anterior es así en razón de los siguientes argumentos a decir:...

la hipótesis normativa que se pretende atribuir no se encuadra a la conducta del servidor público instrumentado, esto es evidente dado que el hoy instrumentado no tiene la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información a la que por razón de su cargo tiene acceso, pues no existe norma o documento alguno en que conste el acto por el cual el instrumentado se haya obligado a la custodia y cuidado del documento que se le atribuye no cuidado, pues si bien es cierto que de las mismas actuaciones se advierte que obra oficio y acuse de recibido del expediente RH/0408/15-04, cierto es también que se recibe el expediente para su tramitación, sin que ello implique por supuesto su custodia, sino únicamente la cuestión de trámite del expediente citado, tal y como lo aduce la propia autoridad instrumentadora de este procedimiento, es decir, para el análisis, proceso de notificación, acuerdo de recepción de pruebas, audiencia de desahogo, cierre de instrucción y todas aquellas diligencias necesarias en el procedimiento administrativo RH/0408/15-04, sin que evidentemente haya sido asignado para la custodia o cuidado del mismo...

NL QUEJAS  
IAS

Por otro lado si bien es cierto que el instruido por funciones propias del cargo, puede ubicarse en la hipótesis de tener acceso a la información, no se acredita que dicha información estuviese a cargo del instruido pues este únicamente ejerce las funciones que con motivo de su cargo y de acuerdo al manual administrativo...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimiento y Audiencias "A"  
Jefatura de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimiento y Audiencias "B"

Misión: Vigilar el funcionamiento y logística del procedimiento de notificación e inicio de Procedimiento de los expedientes que tiene bajo su resguardo, realizando las gestiones necesarias para que estos cuenten con los elementos de prueba suficientes para emitir la Resolución correspondiente.

Objetivo 1: Asegurar que el probable infractor sea notificado del acuerdo de radicación, con tiempo suficiente anterior a la celebración de la Audiencia de Ley, para que acuda al procedimiento administrativo debidamente asistido de Licenciado en Derecho, y preparado con las pruebas que considere pertinentes para su defensa, respetando irrestricta y permanentemente los derechos humanos y garantías de audiencia y legalidad que otorga la Constitución al instrumentado, comprobando la viabilidad de la admisión de las pruebas ofrecidas que cumplan con las condiciones exigidas por la normatividad reguladora y siempre





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

que sean conducentes para su debida preparación y desahogo conforme al marco jurídico aplicable.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- I. Realizar la debida notificación del procedimiento en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones o en su defecto en el domicilio particular del incoado o bien en el domicilio laboral, sin perjuicio de que pueda ser notificado sin importar la ubicación o domicilio del mismo siempre y cuando la notificación se lleve a cabo de manera personal, previa verificación del acuerdo de radicación correspondiente, mismo que -será sometido a consideración de superior jerárquico con el fin de que el elemento infractor conozca sobre la naturaleza del referido procedimiento.
- II. Investigar el domicilio particular del incoado, cuando este haya cambiado de residencia o cuando el que haya proporcionado resulte inexacto o falso.
- III. Elaborar acuerdos de admisión de pruebas, programando las fechas de audiencia y el diferimiento de la misma en los casos que sea necesario atendiendo a la debida substanciación del procedimiento y desahogo eje las pruebas.

Objetivo 2: Recabar la información suficiente y necesaria que permita tener la certeza de la comisión de la conducta que se le imputa al incoado, para que en el momento procedimental oportuno se le imponga la sanción o suspensión correspondiente, y en caso contrario, se dicte resolución absolutoria o el acuerdo de improcedencia en su caso.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

- I. Solicitar el expediente personal del elemento policial para la debida integración del expediente y en su momento sea valorada la trayectoria laboral del incoado.
- II. Girar oficios a las diversas dependencias gubernamentales, a efecto de que proporcionen la información necesaria acerca del instruido.
- III. Comprobar la autenticidad de documentos que obren o se ofrezcan como prueba por parte del incoado.
- IV. Comunicar inmediatamente a su Superior Jerárquico sobre posibles conductas infractoras que hayan sido cometidas por persona distinta al incoado, que se desprendan de las actuaciones del expediente administrativo en estudio.
- V. Elaborar el acuerdo de improcedencia respectivo, en caso de actualizarse las causas y fundamentos de derecho establecidos por la Ley, para ser sometido a consideración del Pleno del Consejo de Honor y Justicia...

(...)

De donde se advierte que en ninguna de ellas se encuentra la hipótesis que alude al hecho de que la información este a su cargo, sino únicamente, como ya se mencionó, tiene acceso a dicha información para efectos de la tramitación e integración del expediente y con el único fin de integrarlo de manera correcta y realizar la práctica de las diligencias que sean necesarias para el mismo...

Y es a partir de la recepción de este expediente, y con motivo de la instrumentación del mismo, que se generaron los citatorios de mérito, como un medio de comunicación intrainstitucional, los





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

cuales tienen como finalidad exclusivamente hacer del conocimiento información precisa en cuanto a fecha y hora de comparecencia de diversos elementos para poder obtener la declaración del mismo. Ahora bien no se actualiza la hipótesis en su parte que refiere "evitando el uso indebido de aquellas" pues la norma es clara al referir que el uso que se le da al documento debe ser indebido, entendiéndose por indebido (según el diccionario de la real academia española) como definición lo siguiente:

Indebido:

- 1. adj. Que no se puede hacer por ser injusto o injustificado;
- 2. adj. Ilícito, injusto y falta de equidad.

Aclarado lo anterior, el elemento "indebido" no se acredita con el acervo probatorio mencionado en el expediente administrativo pues no se hace sino una simple y llana mención del término indebido, sin especificar de forma fundada y motivada, como es obligación de la autoridad, por qué razón es indebido el supuesto actuar que se atribuye al instrumentado...

Por otro lado sin admitir ni hacer propia la conducta que se atribuye y suponiendo sin conceder que se haya obtenido de alguna forma por parte del C. [REDACTED] los citatorios que nos ocupan, como lo sucedió en la realidad, estos fueron llevados por la ciudadana [REDACTED] al lugar de adscripción de los elementos de los cuales se requería su presencia, evidenciándose que de la conducta desplegada por esta persona no se despliega un actuar indebido por parte del instrumentado, pues no se acredita el uso indebido que se le dio a los citatorios por parte de estas personas, dado que es evidente que se entregó uno de ellos al destinatario quien lo recibió y se enteró de la información contenida en dicho citatorio, que era justamente la de acudir al llamado de la autoridad administrativa para desahogar una diligencia, fin que era justamente el mismo que se busca en todos los actos que tienen la misma naturaleza y que son diligenciados por parte del personal notificador adscrito a este Consejo de Honor y Justicia con lo cual, reiterando, sin admitir ni hacer propio el acto atribuido, se advierte que no existió un uso indebido de los citatorios que nos ocupan, sino únicamente se le dio el fin para el cual fueron creados, que lo fue el dar a conocer la información necesaria para que el requerido acudiera a comparecer ante la autoridad administrativa, situación que aconteció en su momento...

DE QUEJAS  
IS

Por lo anterior es más que evidente que no se actualiza la hipótesis de que la documentación consistente en los citatorios haya sido usada de manera indebida, pues como ya se dijo, el citatorio al ser un medio de comunicación intrainstitucional, que tiene la finalidad de dar a conocer información o realizar una solicitud formalizada en un libelo, cumple con el cometido cuando se obtiene lo que se solicita en el mismo sin contravenir alguna norma o disposición; por ello, debe desestimarse la existencia de anormalidad alguna, más aún, cuando ni siquiera existe disposición que regule la forma de entrega de los medios de comunicación intrainstitucional, mucho menos una norma que establezca una conducta irregular y que se haya contravenido la misma con la conducta desplegada por el hoy instrumentado...

Más aún y como se ha referido con antelación sin admitir, ni hacer propia la conducta que se atribuye, no debe pasarse por alto el espíritu de lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado B Fracción IV, el cual refiere:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

... B. De los derechos de toda persona imputada:

Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley...



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

José María Izazaga No. 89, Piso 10.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tels. 5709-3041, 5709-3044  
5242-5100 Ext. 7269



Expediente: CI/SSP/D/212/2015

Norma primaria de la cual se deriva el derecho de defensa y por consecuencia el derecho de poder allegarse de los medios probatorios cuando en este caso en materia administrativa y por analogía, un elemento se encuentra siendo instrumentado, y en su caso concreto el incoado [REDACTED] al haber ofrecido como prueba la testimonial a cargo de los CC. [REDACTED] mismas que fueron desahogadas conforme a la normatividad aplicable, se deduce que no hubo irregularidad alguna y en cambio, existió el cometido que se buscaba con la diligenciación de los citatorios que nos ocupa cumpliendo con el fin de hacer del conocimiento a los testigos del día y hora de la diligencia, llevándose a cabo esta sin contratiempo alguno, sin que se desviara o modificara el uso para el cual fue creado o bien se obtuviera beneficio alguno o se beneficiara a persona alguna dentro del expediente, y sin que se causara perjuicio a persona alguna o bien que el sentido de la determinación hubiese sido afectada por el uso indebido de la documentación que se alude por parte de la autoridad instrumentadora, razones por demás determinantes para evidenciar que no existió conducta infractora que fuese en contra de la norma, ni irregularidad alguna en el procedimiento por parte del hoy instrumentado...

Es menester resaltar que dentro de la normatividad que rige la materia que nos ocupa, así como de la legislación complementaria y supletoria a la materia administrativa, no existe disposición prohibitiva en los cuerpos normativos antes citados que regule la conducta atribuida, mucho menos que la prohíba, de ahí que no debe estimarse infractora la conducta que se atribuye pues en principio de cuentas no se encuentra regulada por alguna norma aplicable en la materia y por ende esta no puede ser sancionada, ello no obsta para que se desestime también por el hecho de que no se infringió ninguna norma al no haberse actualizado la hipótesis del uso indebido del documento, como ya se indicó con los argumentos esgrimidos con anterioridad...". (sic). -----

Manifestaciones visibles a fojas 214 a 221 y de 232 a 239 de autos, a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Ahora bien, por lo que hace al alcance probatorio de las mencionadas manifestaciones, se acredita que las mismas fueron realizadas por el instrumentado, más no así la veracidad de lo manifestado por el mismo, toda vez que no se encuentran soportadas con algún otro medio de convicción. Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No se omite mencionar que de las manifestaciones transcritas anteriormente se desprende que el instrumentado argumenta a su favor que la hipótesis normativa que se le pretende atribuir no se encuadra a la conducta del instrumentado, ya que según su dicho no tiene la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información a la que por razón de su cargo tiene acceso, pues no existe norma o documento alguno en que conste el acto por el cual se encuentre obligado a la custodia y cuidado del documento que se le atribuye no cuidado, ya que se recibió el expediente RH/0408/15-04, para su tramitación, sin que ello implicara su custodia, sino únicamente la cuestión de trámite del expediente citado. -----

Respecto a las anteriores manifestaciones, las mismas resultan infundadas, imprecisas y carentes de razón en virtud que todo servidor público tiene entre otras obligaciones la de actuar con eficiencia en el desempeño de su empleo, no obstante de que señala que no tenía la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información a la





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

que por razón de su cargo tiene acceso, pues no existe norma o documento alguno en que conste el acto por el cual se encuentre obligado a la custodia y cuidado del documento que se le atribuye no cuidado; no obstante a lo anterior el instrumentado adquirió dicha obligación al momento de recibir el expediente RH/0408/15-04, para su tramitación, análisis, proceso de notificación, acuerdo de recepción de pruebas, audiencia de desahogo, cierre de instrucción y todas aquellas diligencias necesarias en el procedimiento de referencia, mediante el oficio SNIP/0169/15 de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, suscrito por la Licenciada María Isabel Solís Pérez, lo cual trae aparejada la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo conserve bajo su custodia, lo cual no aconteció, infringiendo con su omisión lo dispuesto por la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de ahí que su argumento resulte ineficaz para desvirtuar los hechos que se le imputan. -----

De igual forma el instrumentado refiere que por funciones propias de su cargo, puede ubicarse en la hipótesis de tener acceso a la información, no se acredita que dicha información estuviese a cargo del instruido pues este únicamente ejerce las funciones que con motivo de su cargo y de acuerdo al manual administrativo, concretándose a transcribir las mismas, aduciendo de igual forma que en ninguna de ellas se encuentra la hipótesis que alude al hecho de que la información este a su cargo, sino únicamente, como ya se mencionó, tiene acceso a dicha información para efectos de la tramitación e integración del expediente y con el único fin de integrarlo de manera correcta y realizar la práctica de las diligencias que sean necesarias para el mismo; tales manifestaciones son vagas e imprecisas en razón que existe una mala interpretación de la norma toda vez que la obligación nace como se señaló en el párrafo anterior al momento de recibir la o las documentales, esto es al momento de recibir el oficio SNIP/0169/15 de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, suscrito por la Licenciada María Isabel Solís Pérez, para su custodia y tramitación correspondiente, de ahí que su argumento resulte ineficaz para desvirtuar los hechos que se le imputan. -----

De igual forma el instrumentado asevera que partir de la recepción del expediente RH/0408/15-04, que se generaron los citatorios de mérito, como un medio de comunicación intrainstitucional, los cuales tienen como finalidad exclusivamente hacer del conocimiento información precisa en cuanto a fecha y hora de comparecencia de diversos elementos para poder obtener la declaración del mismo. Ahora bien no se actualiza la hipótesis en su parte que refiere "evitando el uso indebido de aquellas" pues la norma es clara al referir que el uso que se le da al documento debe ser indebido, entendiéndose por indebido (según el diccionario de la real academia española) como definición lo siguiente: Indebido: adj. Que no se puede hacer por ser injusto o injustificado; adj. Ilícito, injusto y falta de equidad. Aclarado lo anterior, el elemento "indebido" no se acredita con el acervo probatorio mencionado en el expediente administrativo pues no se hace sino una simple y llana mención del término indebido, sin especificar de forma fundada y motivada, como es obligación de la autoridad; Tocante a dicha manifestación es vaga e imprecisa ya que únicamente se concreta a mencionar en todo caso el fin u objeto que tiene todo oficio citatorio, no desvirtuando con algún elemento de convicción del porque la ciudadana [REDACTED]

15



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
 Dirección General de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

José María Izazaga No. 89, Piso 10.  
 Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
 C.P. 06080.  
 Tels. 5709-3041, 5709-3044  
 5242-5100 Ext. 7269



Expediente: CI/SSP/D/212/2015

██████████ tenía en su poder los oficios de mérito, por consiguiente sus argumentos carecen de sustento legal para desvirtuar la imputación en su contra. -----

Así mismo refiere que *“sin admitir ni hacer propia la conducta que se atribuye y suponiendo sin conceder que se haya obtenido de alguna forma por parte del ciudadano ██████████ los citatorios que nos ocupan, como lo sucedió en la realidad, estos fueron llevados por la ciudadana ██████████ al lugar de adscripción de los elementos de los cuales se requería su presencia, evidenciándose que de la conducta desplegada por esta persona no se despliega un actuar indebido por parte del instrumentado, pues no se acredita el uso indebido que se le dio a los citatorios por parte de estas personas, dado que es evidente que se entregó uno de ellos al destinatario quien lo recibió y se enteró de la información contenida en dicho citatorio, que era justamente la de acudir al llamado de la autoridad administrativa para desahogar una diligencia, fin que era justamente el mismo que se busca en todos los actos que tienen la misma naturaleza y que son diligenciados por parte del personal notificador adscrito a este Consejo de Honor y Justicia, con lo cual, reiterando, sin admitir ni hacer propio el acto atribuido, se advierte que no existió un uso indebido de los citatorios que nos ocupan, sino únicamente se le dio el fin para el cual fueron creados, que lo fue el dar a conocer la información necesaria para que el requerido acudiera a comparecer ante la autoridad administrativa, situación que aconteció en su momento... -----*

*Por lo anterior es más que evidente que no se actualiza la hipótesis de que la documentación consistente en los citatorios haya sido usada de manera indebida, pues como ya se dijo, el citatorio al ser un medio de comunicación intrainstitucional, que tiene la finalidad de dar a conocer información o realizar una solicitud formalizada en un libelo, cumple con el cometido cuando se obtiene lo que se solicita en el mismo sin contravenir alguna norma o disposición; por ello, debe desestimarse la existencia de anomalía alguna, más aún, cuando ni siquiera existe disposición que regule la forma de entrega de los medios de comunicación intrainstitucional, mucho menos una norma que establezca una conducta irregular y que se haya contravenido la misma con la conducta desplegada por el hoy instrumentado...” -----*

De las manifestaciones antes transcritas se desprende que el instrumentado pretende desvirtuar la conducta que se le atribuye con meras conjeturas las cuales no se encuentran soportadas con ningún elemento de convicción, aunado a ello todo servidor público tiene entre otras la obligación de actuar y conducirse bajo los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia, durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento daría lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes, por lo que debió actuar bajo el principio de legalidad, conforme al Manual Administrativo, y bajo el principio del debido proceso legal, debiendo realizar la notificación de dichos oficios personal adscrito al Consejo de Honor y Justicia, lo cual no ocurrió al permitir que la ciudadana ██████████ persona ajena al Consejo de Honor y Justicia, tuviera en su poder los oficios de mérito y pretendiera realizar la notificación de los mismos, cuyas notificaciones serían en todo caso nulas, por no apearse a la normatividad que para tales efectos son aplicables, al haber sido realizadas por una persona que no se encuentra autorizada y facultada para ello, por





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

consiguiente los argumentos efectuados por el incoado carecen de sustento legal para desvirtuar la imputación en su contra. -----

De igual forma el instrumentado refirió que no debe pasarse por alto el espíritu de lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado B Fracción IV, el cual refiere: -----

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. -----

... B. De los derechos de toda persona imputada: -----

Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley... -----

Norma primaria de la cual se deriva el derecho de defensa y por consecuencia el derecho de poder allegarse de los medios probatorios cuando en este caso en materia administrativa y por analogía, un elemento se encuentra siendo instrumentado, y en su caso concreto el incoado [REDACTED] al haber ofrecido como prueba la testimonial a cargo de los ciudadanos [REDACTED] mismas que fueron desahogadas conforme a la normatividad aplicable, se deduce que no hubo irregularidad alguna y en cambio, existió el cometido que se buscaba con la diligenciación de los citatorios que nos ocupa cumpliendo con el fin de hacer del conocimiento a los testigos del día y hora de la diligencia, llevándose a cabo esta sin contratiempo alguno, sin que se desviara o modificara el uso para el cual fue creado o bien se obtuviera beneficio alguno o se beneficiara a persona alguna dentro del expediente, y sin que se causara perjuicio a persona alguna o bien que el sentido de la determinación hubiese sido afectada por el uso indebido de la documentación que se alude por parte de la autoridad instrumentadora, razones por demás determinantes para evidenciar que no existió conducta infractora que fuese en contra de la norma, ni irregularidad alguna en el procedimiento por parte del hoy instrumentado... -----

Es menester resaltar que dentro de la normatividad que rige la materia que nos ocupa, así como de la legislación complementaria y supletoria a la materia administrativa, no existe disposición prohibitiva en los cuerpos normativos antes citados que regule la conducta atribuida, mucho menos que la prohíba, de ahí que no debe estimarse infractora la conducta que se atribuye pues en principio de cuentas no se encuentra regulada por alguna norma aplicable en la materia y por ende esta no puede ser sancionada, ello no obsta para que se desestime también por el hecho de que no se infringió ninguna norma al no haberse actualizado la hipótesis del uso indebido del documento, como ya se indicó con los argumentos esgrimidos con anterioridad; de lo antes descrito se desprende que el incoado únicamente se concreta a mencionar el artículo 20 Constitucional y transcribir el artículo 21 del mismo ordenamiento legal, dándole una interpretación subjetiva de los mismos, y con la cual pretende sustentar su actuar y desvirtuar las imputaciones hechas en su contra, aunado que sus argumentos





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

carecen de sustento legal para desvirtuar la imputación en su contra; Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis III-TASR-II-58, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Año XI. No. 121., Enero Mil Novecientos Noventa y Ocho, Tercera Época, página 125, del siguiente rubro: -----

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LO QUE DEBE ENTENDERSE POR PRIMERA DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS.-** Conforme al artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la primera declaración formulada por el servidor público es la que debe considerarse de acuerdo al principio de inmediatez, toda vez que es la realizada en la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 mencionado, en la cual el servidor público al que se le atribuye una responsabilidad administrativa, puede ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Por tanto, si en una resolución administrativa que se emite para destituir e inhabilitar a un servidor público, se considera que, **atendiendo al principio de inmediatez, las primeras declaraciones son las que tienen mayor valor porque al momento de rendirse, los declarantes no se encuentran asesorados por persona alguna**, y que con base en una declaración formulada con anterioridad a la de la audiencia referida, se determina la responsabilidad administrativa, dicha resolución es ilegal, puesto que **conforme al artículo 64 aludido y al principio de inmediatez mencionado, la primera declaración lo es la de la audiencia de ley, con la que se inicia el procedimiento administrativo en materia de responsabilidades de los servidores públicos y no la declaración anterior a dicho procedimiento, rendida en un procedimiento distinto al de la materia**”. -----

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, en la audiencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales consiste en las siguientes:----

**La Documental.-** consistente en los oficios citatorios motivo de la instrumentación del presente procedimiento administrativo, ambos de fecha 28 de mayo dirigidos a los ciudadanos [REDACTED]. -----

Si bien, estamos en presencia de documentos públicos, y por tanto tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público. -----

Ahora bien, por lo que hace al alcance probatorio de la mencionada documental, se acredita que los mismos fueron dirigidos a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] más sin embargo dichas probanzas no resultan idóneas para desvirtuar la imputación formulada en contra del instrumentado, aunado a ello dicho servidor público no refiere en ningún momento que pretende acreditar con dichas documentales. Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

**La Instrumental de Actuaciones.-** consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo incoado en contra del que suscribe. -----

**La Presuncional.-** en su doble aspecto legal y humano. -----

Por lo que se refiere a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, al respecto, se aplica la Tesis de Jurisprudencia aislada número XX.305K, visible en la Página: 291, Tomo: XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y tenor siguiente: -----

**“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.” -----

Por cuanto hace a la prueba consistente en la presuncional legal y humana, cabe señalar que si entendemos dicha probanza como la consecuencia que la Ley o el Juzgador deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y del texto de su escrito de declaración no se desprenden las premisas necesarias para realizar las inferencias correspondientes, al no precisar en el caso de la primera proposición cual es el dispositivo legal que expresamente establece tal presunción y cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción, o en el caso de la segunda hipótesis cuales hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, para poder determinar el otro desconocido que se pretende acreditar, no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estarían supliendo las deficiencias de la defensa de la probable responsable, aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sirve de apoyo la siguiente Tesis jurisprudencial. -----

INDE QUEJAS  
CIAS

**“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE.** Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción”. -----

Ahora bien, en vía de **ALEGATOS** el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, manifestó en la referida audiencia Ley de fecha quince del mes de diciembre de dos mil dieciséis, prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible de la foja 214 a 230 de autos, que: -----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

José María Izazaga No. 89, Piso 10.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tels. 5709-3041, 5709-3044  
5242-5100 Ext. 7269



Expediente: CI/SSP/D/212/2015

"... TENGASE POR REPRODUCIDO LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN MI ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA CONTRALORÍA INTERNA, EL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, NO DESEANDO AGREGAR NADA MÁS AL RESPECTO..." (sic) -----

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones del implicado se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45.-----

Respecto al alcance probatorio de las mismas téngase a lo señalado en el punto uno que antecede y lo cual no le beneficia al instrumentado, esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- Para acreditar la irregularidad atribuida al servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, respecto de la obligación prevista en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 206, 280, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 45 de la Ley en cita, por lo que esta Contraloría Interna, estima que en la especie la responsabilidad que se atribuye al servidor público de referencia, se acredita con la adminiculación y concatenación de los siguientes elementos de prueba y convicción.-----

1).- Oficio DGCHJ/DIPCE/1004/2015 del cinco de junio de dos mil quince, suscrito por el Maestro Marco Antonio Saldaña Muñoz, Director de Instrumentación de Procedimientos y Cumplimiento de Ejecutorias de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

Documento visible a foja 01 del expediente en que se actúa, en que se actúa, la cual por ser documental pública, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que el Maestro Marco Antonio Saldaña Muñoz, Director de Instrumentación de Procedimientos y Cumplimiento de Ejecutorias de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), remitió a esta Contraloría Interna, documentación generada con relación a los hechos ocurridos el treinta de mayo de dos mil quince, en las instalaciones de edificio sede de la Secretaría de Secretaria de Seguridad Pública (ahora Ciudad de México) en los pisos E4 y 3. Esta valoración tiene su fundamento en





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

2).- Oficio SSP/DGCHJ/622/2015 del cuatro de junio de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Víctor Manuel Espinosa Rabassa, Director General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

Documento visible a foja 02 del expediente en que se actúa, en que se actúa, la cual por ser documental pública, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que el Licenciado Víctor Manuel Espinosa Rabassa, Director General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), remitió a la Dirección de Instrumentación de Procedimientos y Cumplimientos de Ejecutorias, el original del Oficio SSP/JEMP/4255/2015 del tres de junio de dos mil quince, suscrito por el Maestro Víctor Hugo Ramos Ortiz, Jefe del Estado Mayor Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), generado con relación a los hechos ocurridos el treinta de mayo de dos mil quince, en las instalaciones de edificio sede de la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Ciudad de México) en los pisos E4 y 3 con la ciudadana Olivia Rea Ramírez. Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3).- Oficio SSP/JEMP/4255/2015 del tres de junio de dos mil quince, suscrito por el Maestro Víctor Hugo Ramos Ortiz, Jefe del Estado Mayor Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

Documento visible a foja 03 del expediente en que se actúa, en que se actúa, la cual por ser documental pública, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que el Maestro Víctor Hugo Ramos Ortiz, Jefe del Estado Mayor Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), remitió a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, información relacionada con los hechos ocurridos el treinta de mayo de dos mil quince, en las instalaciones de edificio sede de la Secretaría de Seguridad Pública (ahora Ciudad de México) en los pisos E4 y 3 con la ciudadana [REDACTED] y en el que refirió en lo sustancial lo siguiente: "...el 30 de mayo ingresó a las instalaciones de esta a mi cargo, en los pisos E4 y 3 del edificio sede en la calle Liverpool 136, Colonia Juárez Delegación





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

Cuauhtémoc de ésta Ciudad, quien dijo llamarse [REDACTED] y quien inicialmente señaló estar adscrita a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de esta Secretaría, argumentando que procedería a notificar dos citatorios dentro del expediente RH/0408/15-04, que substancia esa a su cargo los cuales están dirigidos al [REDACTED]

[REDACTED] pertenecientes a la Dirección de Integración y Control de la Información Procesada de esta Jefatura. Cabe señalar, que se pudo apreciar que la C. [REDACTED] no pertenece a la Dirección General que mencionó, ni a unidad administrativa alguna de esta Secretaría...". Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

4).- Oficio SSP/OM/DGAP/08146/2015 del veintiséis de junio de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

Documento visible a foja 16 del expediente en que se actúa, la cual por ser documental pública, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada se desprende que el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), remitió a esta Contraloría Interna, información relacionada con los hechos que dieron origen al presente asunto. Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SUBDIRECCIÓN  
Y DENUN

5).- Oficio DGCHJ/CA/667/2015 del diecinueve de agosto de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Víctor Manuel Espinosa Rabassa, Director General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Documental visible a foja 21 del expediente en que se actúa. -----

Documento visible a foja 21 del expediente en que se actúa, la cual por ser documental pública, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que el Licenciado Víctor Manuel Espinosa Rabassa, Director General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), remitió a esta Contraloría Interna, información relacionada con los hechos que dieron origen al presente asunto. Esta valoración tiene su fundamento en





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

6).- Oficio DGCHJ/DIPCE/1626/2015 del diecinueve de agosto de dos mil quince, suscrito por el Maestro Marco Antonio Saldaña Muñoz, Director de Instrumentación de Procedimientos y Cumplimiento de Ejecutorias de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

Documento visible a fojas 23 a 25 del expediente en que se actúa, la cual por ser documental pública, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que el Maestro Marco Antonio Saldaña Muñoz, Director de Instrumentación de Procedimientos y Cumplimiento de Ejecutorias de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), remitió a esta Contraloría Interna, información relacionada con los hechos que dieron origen al presente asunto. Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

7).- Copia certificada del oficio SNIP/0169/15 del veintiocho de abril de dos mil quince, suscrito por la Licenciada María Isabel Solís Pérez, Subdirectora de Notificaciones e Instrumentación de Procedimientos de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). Documental visible a foja 26 del expediente en que se actúa. -----

Documento visible a foja 26 del expediente en que se actúa, la cual por ser documental pública, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que la Licenciada María Isabel Solís Pérez, Subdirectora de Notificaciones e Instrumentación de Procedimientos de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), le asigno al Licenciado **Héctor Fernando Hernández Anaya**, entre otros el expediente RH/408/15-04 [REDACTED] para el análisis, proceso de notificación, acuerdo de recepción de pruebas, audiencia de desahogo, cierre de instrucción y todas aquellas diligencias que resultan necesarias en el procedimiento administrativo. Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

8).- Copia certificada de la foja 42 del Libro de Gobierno de la Jefatura de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de expedientes turnados al personal administrativo. -----

Documento visible a foja 27 del expediente en que se actúa, la cual por ser documental pública, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que en dicho documento se encuentran relacionados cuatro expedientes turnados a abogados de la JUD "B", entre los cuales se encuentra el RH/408/15-04 [REDACTED] [REDACTED]. Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

9).- Copia certificada del oficio citatorio sin número, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, relacionado con el expediente RH/0408/15-04, suscrito por el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, Jefe de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dirigido a la ciudadana [REDACTED] -----

Documento visible a fojas 29 y 30 del expediente en que se actúa, la cual por ser documental pública, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, Jefe de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); en la copia del mismo citatorio visible a foja 30 del expediente en que se actúa en la misma obra estampada la siguiente leyenda: "RECIBI CITATORIO PARA ENTREGA 28-05-15 [REDACTED] [REDACTED], y una rúbrica ilegible. Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

10).- Copia certificada del oficio citatorio sin número, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, relacionado con el expediente RH/0408/15-04, suscrito por el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, Jefe de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dirigido al [REDACTED] -----





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

Documento visible a fojas 31 y 32 del expediente en que se actúa, la cual por ser documental pública, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, Jefe de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), suscribió dicho documento, en la copia visible a foja 31 del expediente en que se actúa, obra estampada la leyenda siguiente "Recibí citatorio 30/05/2015 [redacted]" y una rúbrica ilegible"; en la copia del mismo citatorio visible a foja 32 del expediente en que se actúa en la misma obra estampada la siguiente leyenda: "RECIBI CITATORIO PARA ENTREGA 28-05-15 [redacted]", y una rúbrica ilegible. Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

11).- Copia certificada de la cédula de notificación con número de folio 0942, del cinco de mayo de dos mil quince, dirigido al ciudadano [redacted] relativo al Acuerdo de Radicación del veintidós de abril de dos mil quince, emitido en el expediente RH/0408/15-04. -----

Documento visible a fojas 33 a 38 del expediente en que se actúa, la cual por ser documental pública, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que dicho documento fue suscrito entre otros por el ciudadano Eduardo Víctor Gilcrease López, Presidente Suplente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y mediante el cual notificó al ciudadano [redacted] el contenido del artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como el Acuerdo de Radicación de Fecha veintidós de abril de dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo RH/0408/15-04. Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

12).- Oficio SSP/OM/DGAP/016514/2015 del veintinueve de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

José María Izazaga No. 89, Piso 10.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tels. 5709-3041, 5709-3044  
5242-5100 Ext. 7269



Expediente: CI/SSP/D/212/2015

Documento visible a foja 45 del expediente en que se actúa, la cual por ser documental pública, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), remitió a esta Contraloría Interna, documentación e información relacionada con el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**. Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

13).- Hoja de Servicios del veintiocho de diciembre de dos mil quince, referente al servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, signada por los Licenciados Juan García Arellano, Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo; José Antonio Plata Chávez, Jefe de la Unidad Departamental de Control de Personal y por el ciudadano Marco Antonio Pacheco Valladares, encargado de la Oficina de Control Documental, todos de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----

Documento visible a foja 46 del expediente en que se actúa, la cual por ser documental pública, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que tanto el Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo; el Jefe de la Unidad Departamental de Control de Personal y el Encargado de la Oficina de Control Documental, suscribieron dicho documento en el cual se señala diversa información personal del servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, Jefe de Unidad Departamental "A" en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

14).- Declaración del servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, vertida ante esta Contraloría Interna, el catorce de enero de dos mil dieciséis. Manifestaciones visibles a foja 47 a 51 del expediente en que se actúa, en las que refirió en lo sustancia lo siguiente: -----





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

"...AHORA BIEN EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y QUE ME FUERON HECHOS DE MI CONOCIMIENTO DESEO MANIFESTAR QUE EN ESTE ACTO QUE ME RESERVO A DECLARAR AL RESPECTO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR LO RATIFICO FIRMANDO AL MARGEN PARA LA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL. -----

(...)

EL PERSONAL ACTUANTE PROCEDE A FORMULARLE AL CIUDADANO **HÉCTOR FERNANDO HERNÁNDEZ ANAYA**, PREGUNTAS CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, CONFORME AL TENOR SIGUIENTE: -----

**PREGUNTA UNO:** ¿QUE DIGA LA COMPARECIENTE SI SABE A QUIEN O QUIENES LES FUERON ASIGNADOS LOS OFICIOS CITATORIOS DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, DIRIGIDOS A LOS CC. [REDACTED] PARA SU NOTIFICACIÓN? -----

**RESPUESTA:** ME RESERVO; -----

**PREGUNTA DOS.-** ¿QUE DIGA LA COMPARECIENTE CUAL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, PARA LA NOTIFICACIÓN DE OFICIOS CITATORIOS DENTRO DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL A SU CARGO? **RESPUESTA:** ME RESERVO...". (sic) -----

A tales manifestaciones tienen valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, realizó dichas manifestaciones y en la cuales se reservó a declarar respecto a los hechos motivo de la denuncia. Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

15).- Declaración de la servidor público [REDACTED] vertida ante esta Contraloría Interna, el diez de febrero de dos mil dieciséis. Documental visible a foja 58 a 63 del expediente en que se actúa en la que en lo sustancial refirió: -----

"...que una vez que tuve a la vista copia certificada de dos citatorios de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, a nombre de los ciudadanos [REDACTED] y que corresponde al expediente RH/0408/15-04, instaurado en contra del ciudadano [REDACTED] .. desconociendo quien elaboró los mismos y quien los diligencio en virtud de que en esa fecha gozaba de mi primer periodo vacacional, que comprendió del veinticinco de mayo al cinco de junio del año dos mil quince... cabe hacer mención que el expediente RH/0408/15-04, si lo tuve de cargo, e integre las actuaciones que me dio mi jefe el Licenciado **Héctor Fernando Hernández Anaya**, así como los citatorios motivo del presente asunto, desconociendo quien los haya elaborado y diligenciado; Cabe hacer mención que desconozco quien sea la ciudadana [REDACTED] ni porque motivo tenía en su poder los citatorios multicitados, por último deseo manifestar que todo el trabajo es asignado por nuestro Jefe inmediato esto es Licenciado **Héctor Fernando Hernández Anaya**, es quien nos indica que es lo que debemos hacer en la integración de los expedientes...". (sic) -----

A tales manifestaciones tienen valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que la servidor público [REDACTED], realizo dichas manifestaciones. Esta valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

16).- Declaración del servidor público [REDACTED] vertida ante esta Contraloría Interna, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis. Documental visible a foja 149 a 167 del expediente en que se actúa en la que en lo sustancial refirió: -----

"...QUE EL DÍA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS TRECE HORAS ME ENCONTRABA DESEMPEÑANDO LAS FUNCIONES PROPIAS DE MI ÁREA, UBICADA EN EL TERCER PISO DEL EDIFICIO SEDE, CUANDO SE PRESENTÓ LA LICENCIADA [REDACTED] QUIEN SE OSTENTÓ COMO PERSONAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, PARA ENTREGARME EL CITATORIO DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, RELATIVO AL EXPEDIENTE RH/0408/15-04, PARA QUE ME PRESENTARA A LAS INSTALACIONES DEL REFERIDO CONSEJO, DE IGUAL FORMA ÉSTA ME INDICÓ QUE TRAÍA OTRO CITATORIO PARA LA COMPAÑERA [REDACTED] RECIBIENDO ÚNICAMENTE EL QUE ME CORRESPONDÍA, E INDICÁNDOLE QUE LA COMPAÑERA [REDACTED] SE ENCONTRABA DE VACACIONES, A LO CUAL LA LICENCIADA [REDACTED] ME SOLICITO QUE LE RECIBIERA EL CITATORIO PARA MI COMPANERA, A LO CUAL ME NEGUE, REFIRIÉNDOLE QUE SERÍA ELLA LA QUE SE LO RECIBIRÍA AL MOMENTO DE PRESENTARSE A LABORAR NUEVAMENTE, A LO QUE LA DICHA LICENCIADA ME PREGUNTÓ SI HABRÍA ALGÚN MANDO A NUESTRO CARGO QUE PUDIERA RECIBIR EL CITATORIO, POR LO QUE LA ACOMPAÑE AL PISO E-4, LUGAR DONDE SE ENCONTRABAN REUNIDOS LOS DIVERSOS MANDOS DE LA DIRECCIÓN DE INTEGRACIÓN Y CONTROL DE INFORMACIÓN PROCESADA, AL ESTAR EN EL PISO E-4, LA LICENCIADA [REDACTED] SOLICITO ENTREVISTARSE BREVEMENTE CON EL SUBINSPECTOR LUIS MARTÍN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, DIRECTOR DE INTEGRACIÓN DE INFORMACIÓN PROCESADA, POR LO QUE LE INFORMÓ DE LA PETICIÓN AL POLICÍA SEGUNDO BARRERA PALACIOS DANIEL YAIR, RESPONSABLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, MOMENTO EN EL CUAL LA REFERIDA LICENCIADA ME MOSTRO UNA CREDENCIAL, QUE LE ACREDITABA COMO MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DONDE APRECIE EL NOMBRE DE DICHA CREDENCIAL DE [REDACTED] APRECIANDO QUE LA FOTOGRAFÍA DE LA CREDENCIAL COINCIDÍA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA PERSONA QUE ME ENTREGÓ EL CITATORIO DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, Y ESTA PERSONA ME INDICÓ EN FORMA AMENAZANTE QUE ME DEBÍA DE PRESENTAR ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, CONFORME LO MARCABA EL CITATORIO ENTREGADO POR ELLA A MI PERSONA, PORQUE DE LO CONTRARIO, ENFATIZÓ QUE AL SER ELLA MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA ANTES CITADA, PODRÍA TENER YO PROBLEMAS EN MI TRABAJO, POSTERIORMENTE LA REFERIDA LICENCIADA FUE ATENDIDA POR LOS SUPERIORES EN MENCIÓN, SIN PERCATARME DE QUE HABLARON , PERO SI ME DI CUENTA QUE MOMENTOS DESPUÉS LOS MANDOS SOLICITARON LA SALIDA DE LA LICENCIADA [REDACTED] ...". (sic) -----

A tales manifestaciones tienen valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que el servidor público [REDACTED], realizo dichas manifestaciones. Esta





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

valoración tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Tocante al alcance probatorio de los anteriores medios convictivos, debe decirse que estas pruebas, al administrarse y concatenarse entre sí, se observa que son coincidentes en establecer que el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), omitió custodiar y cuidar los oficios citatorios sin número, de fechas veintiocho de mayo de dos mil quince, dirigidos a los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] con los cuales se solicitó que se presentaran el día cinco de junio de dos mil quince, a las 09:30 horas, a efecto de realizar una diligencia de carácter administrativo, dentro del expediente RH/408/15-04, siendo que a esta documentación e información tenía acceso el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, por razón de su cargo, en virtud de que el citado expediente le fue asignado mediante el oficio SNIP/0169/15 del veintiocho de abril de dos mil quince, signado por la Licenciada María Isabel Solís Pérez, Subdirectora de Notificaciones e Instrumentación de Procedimientos de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la citada Secretaría, lo anterior para el análisis, proceso de notificación, acuerdo de recepción de pruebas, audiencia de desahogo, cierre de instrucción y todas aquellas diligencias que resulten necesarias en el procedimiento administrativo RH/0408/15-04. Asimismo, el

servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, no evitó el uso indebido de los mencionados oficios citatorios, toda vez que el día treinta de mayo de dos mil quince, en las instalaciones del edificio sede de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), ubicado en la calle de Liverpool 136, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, en los pisos E4 y 3, lugar donde se encuentran las instalaciones de la Jefatura del Estado Mayor Policial de la mencionada Dependencia, se presentó la ciudadana [REDACTED] quien no se encuentra adscrita a la citada Unidad Departamental de Notificaciones de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B", ni tampoco es personal de la referida Secretaría, y notificó al ciudadano [REDACTED]

su oficio citatorio, asimismo, la aludida [REDACTED] pretendió notificar el oficio citatorio dirigido a la ciudadana [REDACTED] lo cual no se llevó a cabo por encontrarse ésta última de vacaciones, por lo que no había motivo que justificara que la ciudadana [REDACTED] tuviera en su poder los mencionados oficios citatorios, ni realizara dichas notificaciones. Asimismo, como se desprende de los oficios citatorios sin número, del veintiocho de mayo de dos mil quince, dirigidos a los ciudadanos [REDACTED] los

mismos fueron recibidos en la misma fecha, por el ciudadano [REDACTED] persona a quien se le instauró el expediente RH/0408/15-04, anotándose en cada uno de los referidos documentos que recibía citatorio "PARA ENTREGA", por lo que de igual manera, no había motivo que justificara que los aludidos oficios citatorios fueran entregados al ciudadano [REDACTED] el cual no se encuentra adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la citada Dirección General del Consejo de Honor y





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

Justicia; por lo anterior, válidamente se concluye que incurrió en el acto citado, por tanto, resulta responsable administrativamente de dicha conducta. -----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por el implicado, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por el mismo, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar la conducta irregular imputada.-----

RECEBIDO  
DIRECCIÓN  
DENUNCI

V.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

En principio debemos transcribir lo que establece el precepto normativo invocado: -----

El artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone: -----

*"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas..."*-----





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

En relación con la fracción **IV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su parte conducente dispone:-----

*IV.-... Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas...; -----*

(Énfasis añadido)

Como se advierte de los dispositivos legales mencionados y conforme a las constancias que obran en el presente expediente, que dentro de las obligaciones que tiene todo servidor público en el desempeño de su cargo, se encuentra entre otras, las de cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su cargo tenga acceso, evitando el uso, indebido de aquéllas, y en ese sentido el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, incumplió la hipótesis normativa referida, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de acuerdo con lo señalado en la hoja de servicios de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, suscrita entre otros por el Licenciado Juan García Arellano, Subdirector de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), omitió custodiar y cuidar los oficios citatorios sin número, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, dirigidos a los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] con los cuales se solicitó que se presentaran el día cinco de junio de dos mil quince, a las 09:30 horas, a efecto de realizar una diligencia de carácter administrativo, dentro del expediente RH/408/15-04, siendo que a esta documentación e información tenía acceso el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya** por razón de su cargo, en virtud de que el citado expediente le fue asignado mediante el oficio SNIP/0169/15 del veintiocho de abril de dos mil quince, signado por la Licenciada María Isabel Solís Pérez, Subdirectora de Notificaciones e Instrumentación de Procedimientos de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la citada Secretaría, lo anterior para el análisis, proceso de notificación, acuerdo de recepción de pruebas, audiencia de desahogo, cierre de instrucción y todas aquellas diligencias que resulten necesarias en el procedimiento administrativo RH/0408/15-04. Asimismo, el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya** no evitó el uso indebido de los mencionados oficios citatorios, toda vez que el día treinta de mayo de dos mil quince, en las instalaciones del edificio sede de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), ubicado en la calle de Liverpool 136, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, en los pisos E4 y 3, lugar donde se encuentran las instalaciones de la Jefatura del Estado Mayor Policial de la mencionada Dependencia, se presentó la ciudadana [REDACTED] quien no se encuentra adscrita a la citada Unidad Departamental de Notificaciones de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B", ni tampoco es personal de la referida Secretaría, y notificó al ciudadano [REDACTED] su oficio citatorio, asimismo, la aludida [REDACTED] pretendió notificar el oficio citatorio dirigido a la ciudadana [REDACTED] lo cual no se llevó a cabo por encontrarse ésta última de vacaciones, por lo que no había motivo que justificara que la ciudadana [REDACTED] tuviera en su poder los

DE QUEJAS



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

José María Izazaga No. 89, Piso 10.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tels. 5709-3041, 5709-3044  
5242-5100 Ext. 7269



Expediente: CI/SSP/D/212/2015

mencionados oficios citatorios, ni realizara dichas notificaciones. Asimismo, como se desprende de los oficios citatorios sin número, del veintiocho de mayo de dos mil quince, dirigidos a los ciudadanos [REDACTED] los mismos fueron recibidos en la misma fecha, por el ciudadano [REDACTED] persona a quien se le instauró el expediente RH/0408/15-04, anotándose en cada uno de los referidos documentos que recibía citatorio "PARA ENTREGA", por lo que de igual manera, no había motivo que justificara que los aludidos oficios citatorios fueran entregados al ciudadano [REDACTED] el cual no se encuentra adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la citada Dirección General del Consejo de Honor y Justicia. -----

Como se advierte de los dispositivos legales mencionados y conforme a las constancias que obran en el presente expediente, se considera que con la conducta desplegada por el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, infringió el supuesto hipotético previsto en el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

VI.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer al citado servidor público la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

*"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----*

*Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella". -----*

(Énfasis añadido)

Cabe referir que respecto a la **gravedad de la conducta**, es preciso señalar dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, respecto a la **gravedad de la conducta**, es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no señala una graduación de la gravedad de las conductas transgresoras de la ley de referencia, sin embargo, considerando el actuar irregular en que incurrió el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), lo cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes y que consistió en que: -----

N DE QUEJAS  
CIAS.

...omitió custodiar y cuidar los oficios citatorios sin número, de fechas veintiocho de mayo de dos mil quince, dirigidos a los [redacted] con los cuales se solicitó que se presentaran el día cinco de junio de dos mil quince, a las 09:30 horas, a efecto de realizar una diligencia de carácter administrativo, dentro del expediente RH/408/15-04, siendo que a esta documentación e información tenía acceso el **servidor público Héctor Fernando Hernández Anaya** por razón de su cargo, en virtud de que el citado expediente le fue asignado mediante el oficio SNIP/0169/15 del veintiocho de abril de dos mil quince, signado por la Licenciada María Isabel Solís Pérez, Subdirectora de Notificaciones e Instrumentación de Procedimientos de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la citada Secretaría, lo anterior para el análisis, proceso de notificación, acuerdo de recepción de pruebas, audiencia de desahogo, cierre de instrucción y todas aquellas diligencias que resulten necesarias en el procedimiento administrativo RH/0408/15-04. Asimismo, el **servidor público Héctor Fernando Hernández Anaya** no evitó el uso indebido de los mencionados oficios citatorios, toda vez que el día treinta de mayo de dos mil quince, en las instalaciones del edificio sede de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), ubicado en la calle de Liverpool 136, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, en los pisos E4 y 3, lugar donde se encuentran las instalaciones de la Jefatura del Estado Mayor Policial de la mencionada Dependencia, se presentó la ciudadana [redacted] quien no se encuentra adscrita a la citada Unidad Departamental de Notificaciones de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B", ni tampoco es personal de la referida Secretaría, y notificó al C. [redacted] su oficio citatorio, asimismo, la aludida [redacted] pretendió notificar el oficio citatorio dirigido a la C. [redacted] lo cual no se llevó a cabo por encontrarse ésta última de vacaciones, por lo que no había motivo que justificara que la ciudadana [redacted] tuviera en su poder los mencionados oficios citatorios, ni realizara dichas notificaciones. Asimismo, como se desprende



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Organos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

José María Izazaga No. 89, Piso 10.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tels. 5709-3041, 5709-3044  
5242-5100 Ext. 7269



Expediente: CI/SSP/D/212/2015

de los oficios citatorios sin número, del veintiocho de mayo de dos mil quince, dirigidos a los CC. [REDACTED] los mismos fueron recibidos en la misma fecha, por el C. [REDACTED] persona a quien se le instauró el expediente RH/0408/15-04, anotándose en cada uno de los referidos documentos que recibía citatorio "PARA ENTREGA", por lo que de igual manera, no había motivo que justificara que los aludidos oficios citatorios fueran entregados al C. [REDACTED] el cual no se encuentra adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la citada Dirección General del Consejo de Honor y Justicia...". (sic). -----

Tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. infringiendo con su actuar lo establecido en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; esta resolutoria toma en consideración que el servidor público de mérito, incumplió con la obligación de cuidar y custodiar la documentación e información que por razón de su cargo tenga acceso, evitando el uso, indebido de aquellas, lo cual fue debidamente acreditado en autos, en consecuencia se estima, que la conducta en que incurrió **no grave**, siendo necesario la imposición de alguna sanción que inhiba en un futuro este tipo de prácticas por parte del servidor público en comento. -----

*Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."*

**Las circunstancias socioeconómicas** del servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, de conformidad con las constancias de nombramiento de personal así como de las demás que existen en autos, la ahora responsable durante la comisión de los hechos que se les atribuyen, percibía un ingreso mensual líquido en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) de **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M. N.)**, según lo manifestado por el mismo servidor público en Audiencia de Ley de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis (visible a fojas 214 a 228), con [REDACTED] **de edad**, con instrucción escolar [REDACTED] originario de [REDACTED] estado civil [REDACTED] atendiendo a dichas circunstancias, se estima que las mismas no incidieron en el actuar indebido en que incurrió el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**. Lo cual en el presente caso, en nada justifica su actuar.-

*Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".*

**El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones** del servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, de conformidad con la declaración vertida por el ahora responsable durante su desahogo de Audiencia de Ley este se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con un ingreso mensual líquido de **\$16,000.00 pesos mensuales**; con instrucción escolar de [REDACTED]; con una antigüedad en el servicio público de **diez años, aproximadamente**, según lo manifestado por el referido servidor público en Audiencia





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

de Ley de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, que cuenta con antecedentes de sanción, lo que se confirma con el oficio CGDF/DGAJR/DSP/313/2017 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) visible a foja 244, a través del cual informó que al referido servidor público le fue impuesta una Amonestación Pública, dentro del expediente número CI/PGJ/D/1018/2009, por resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil diez misma que le fue notificada en fecha once de mayo de dos mil diez. -----

Por lo anterior, es de considerar que el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, quien ocupaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), estaba obligado a custodiar y cuidar los oficios citatorios sin número, de fechas veintiocho de mayo de dos mil quince, dirigidos a los ciudadanos [REDACTED] lo cual no realizó, tal y como quedó acreditado en autos, atendiendo a estas circunstancias, por lo que se estima necesaria la imposición de una sanción administrativa que inhiba este tipo de prácticas, con independencia de su nivel jerárquico, por lo que al contar con antecedentes de sanción y analizadas las condiciones del infractor, se considera que éstas no influyeron en la comisión de la conducta que se le reprocha, más sin embargo resulta necesario imponerle al servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, una sanción administrativa con el fin de inhibir en el futuro la práctica de este tipo de conducta.-----

**DE QUEJAS**  
**IAS.** *Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".*

**Las condiciones exteriores y los medios de ejecución** de los hechos irregulares cometidos por el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que se aprecia la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, se detectó que el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, tuvo la intención de cometer el hecho irregular que dio origen al presente, al omitir custodiar y cuidar los oficios citatorios sin número, de fechas veintiocho de mayo de dos mil quince, dirigidos a los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] situación que es completamente reprochable, al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de su obligación de abstenerse de cualquier acto que implique abuso de su empleo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, de lo que se desprende que su conducta contravino lo dispuesto en la fracción **IV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de lo expuesto, esta Contraloría Interna, llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, ya que es injustificable su proceder. -----





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

*"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----*

*Fracción V: La antigüedad en el servicio".*

**La antigüedad en el servicio** del servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, cuenta con **diez años**, aproximadamente de antigüedad en el servicio público, sin embargo dicha antigüedad no debe ser condicionante para que al momento en que una persona se desempeñe como servidor público tenga excusa de cumplir con todas y cada una de las obligaciones que el propio cargo y la Ley obligan, aunado que al momento de ocurridos los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, en efecto contaba con **diez años**, aproximadamente de antigüedad lo que le permitía conocer sus obligaciones como servidor público, y toda vez que quedó acreditada la conducta irregular en que incurrió el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, es necesario la imposición de alguna sanción que inhiba este tipo de prácticas por parte del servidor público en comento.-----

*Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"*

**Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos administrativos de responsabilidad se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de una irregularidad y que esta hubiese causado estado. En el caso particular del servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, no se actualiza la figura de la reincidencia, no obstante de contar con antecedentes de sanción de conformidad con lo señalado en el oficio número CG/DGAJR/DSP/313/2017, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mediante el cual informó que se localizó a esa fecha registro de sanción del servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, siendo que le fue impuesta una Amonestación Pública, dentro del expediente número CI/PGJ/D/1018/2009, por resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil diez misma que le fue notificada en fecha once de mayo de dos mil diez, por lo que se determina que el servidor público en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere el





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----

*Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".-----*

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad en que incurrió, no se desprende que el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya** haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, al momento de los hechos, según constancias de autos, por lo que no existe daño alguno al patrimonio de la misma.-----

**VII.-** En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, por el actuar indebido en que incurrió en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Seguridad Pública Distrito Federal ahora Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **no grave**, atendiendo a que omitió custodiar y cuidar los oficios citatorios sin número, de fechas veintiocho de mayo de dos mil quince, dirigidos a los ciudadanos [REDACTED] con los cuales se solicitó que se presentaran el día cinco de junio de dos mil quince, a las 09:30 horas, a efecto de realizar una diligencia de carácter administrativo, dentro del expediente RH/408/15-04, siendo que a esta documentación e información tenía acceso el servidor público Héctor Fernando Hernández Anaya por razón de su cargo, en virtud de que el citado expediente le fue asignado mediante el oficio SNIP/0169/15 del veintiocho de abril de dos mil quince, signado por la Licenciada María Isabel Solís Pérez, Subdirectora de Notificaciones e Instrumentación de Procedimientos de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la citada Secretaría, lo anterior para el análisis, proceso de notificación, acuerdo de recepción de pruebas, audiencia de desahogo, cierre de instrucción y todas aquellas diligencias que resulten necesarias en el procedimiento administrativo RH/0408/15-04. Asimismo, el servidor público Héctor Fernando Hernández Anaya no evitó el uso indebido de los mencionados oficios citatorios, toda vez que el día treinta de mayo de dos mil quince,

37



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "A".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

José María Izazaga No. 89, Piso 10.  
Colonia Centro, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06080.  
Tels. 5709-3041, 5709-3044  
5242-5100 Ext. 7269



Expediente: CI/SSP/D/212/2015

en las instalaciones del edificio sede de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), ubicado en la calle de Liverpool 136, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, en los pisos E4 y 3, lugar donde se encuentran las instalaciones de la Jefatura del Estado Mayor Policial de la mencionada Dependencia, se presentó la ciudadana [REDACTED] quien no se encuentra adscrita a la citada Unidad Departamental de Notificaciones de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B", ni tampoco es personal de la referida Secretaría, y notificó al ciudadano [REDACTED] su oficio citatorio, asimismo, la aludida [REDACTED] pretendió notificar el oficio citatorio dirigido a la ciudadana [REDACTED] lo cual no se llevó a cabo por encontrarse esta última de vacaciones, por lo que no había motivo que justificara que la ciudadana [REDACTED] tuviera en su poder los mencionados oficios citatorios, ni realizara dichas notificaciones. Asimismo, como se desprende de los oficios citatorios sin número, del veintiocho de mayo de dos mil quince, dirigidos a los ciudadanos [REDACTED] los mismos fueron recibidos en la misma fecha, por el ciudadano [REDACTED] persona a quien se le instauró el expediente RH/0408/15-04, anotándose en cada uno de los referidos documentos que recibía citatorio "PARA ENTREGA", por lo que de igual manera, no había motivo que justificara que los aludidos oficios citatorios fueran entregados al ciudadano [REDACTED] el cual no se encuentra adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la citada Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, lo que implicó el abuso de su empleo, tal y como ya quedó acreditado anteriormente, comisión en la que incurrió infringiendo la obligación prevista en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SUBDIRECCIÓN  
Y DENUN

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y educativo que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuya comisión se le atribuyó, por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señaladas con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Jefe de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); de igual forma, debe decirse que el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, no obstante actuó en forma indebida. Por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna.

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

I. *Apercibimiento privado o público;* -----

II. *Amonestación privada o pública,* -----





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

- III. Suspensión; -----
- IV. Destitución del puesto; -----
- V. Sanción económica; -----
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada al servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, descrita anteriormente lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción **IV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”; por lo que se estima que la sanción de apercibimiento público o privado, es la mínima establecida en el ordenamiento legal en cita, la cual no cumpliría con la función de disciplinar la conducta irregular del incoado.-----

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna y atendiendo a los elementos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, analizados en líneas que anteceden, que la conducta desplegada por el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, no se consideró grave y que se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y considerando que tenía la obligación de custodiar y cuidar los oficios citatorios sin número, de fechas veintiocho de mayo de dos mil quince, dirigidos a los ciudadanos [REDACTED] con los cuales se solicitó que se presentaran el día cinco de junio de dos mil quince, a las 09:30 horas, a efecto de realizar una diligencia de carácter administrativo, dentro del expediente RH/408/15-04, lo cual no ocurrió, por lo que una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** sería la sanción procedente para imponerle al incoado por la conducta irregular desplegada por el mismo.-----

Del mismo modo, al considerarse como no grave la conducta imputada al servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Suspensión, Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a imponer debe ser una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo establecido en la fracción **II** del artículo 53, del Ordenamiento legal en cita.-----

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

Públicos, esta Contraloría Interna considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, determina que la conducta del servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, transgredió lo dispuesto en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna impone al servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

**VIII.-** Ahora bien, es menester señalar que de autos, se desprenden posibles conductas ilícitas atribuibles a la ciudadana [REDACTED] en este tenor esta autoridad toma en cuenta que los artículos 4 y 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen: -----

*"...Artículo 4.- Cuando los actos y omisiones materia de las acusaciones queden comprendida en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades... tumar las denuncias a quien deba conocer de ellas..." -----*

*"...Artículo 61.- Si la Contraloría Interna de la dependencia o el coordinador de sector en las entidades tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del ilícito..." -----*





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto conforme a lo señalado en el Considerando I del presente Instrumento legal. -----

**SEGUNDO.** Se determina que el servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, quien se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Notificación de Inicio de Procedimientos y Audiencias "B" de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es responsable de la conducta administrativa que se le atribuyó con sustento en la fracción **IV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a lo establecido en los Considerandos de la presente Resolución. -----

**TERCERO.** Se impone al servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, la sanción prevista en el artículo **53** fracción **II** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo **56** fracciones **I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.** Mediante oficio remítase desglose del presente expediente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), a fin de que en el ámbito de sus atribuciones conozca de las conductas ilícitas que se le atribuyen a la ciudadana [REDACTED] y actúe conforme a sus atribuciones legales que le correspondan. -----

**QUINTO.** Notifíquese personalmente al servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, la presente resolución en el domicilio señalado en autos para tales efectos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción **II** del artículo **64** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**SEXTO.** Gírese oficio al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al Director General de Administración de Personal, al Director General de Asuntos Jurídicos y al Director General del Consejo de Honor y Justicia como superior jerárquico del instrumentado, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), remitiendo copia autógrafa de la presente Resolución, lo anterior para los efectos del artículo **64** fracción **II** y **56** fracción **I** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





Expediente: CI/SSP/D/212/2015

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a fin de remitir copia autógrafa de la presente resolución, para efecto de la inscripción de la sanción impuesta al servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública del Distrito Federal. ----

**OCTAVO.** Hágase del conocimiento del servidor público **Héctor Fernando Hernández Anaya**, que los medios legales de defensa y los términos para impugnar la presente resolución, se encuentran previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**NOVENO.** En su oportunidad remítase el presente expediente al Archivo como asunto total y definitivamente concluido -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). --**

JRD/EE/N/RJGH/JJCR.



SUBDIREC  
Y DENU

